



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1399/2005
16 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 al 29 de julio de 2005

DECISION

Comunicación N° 1399/2005

Presentada por: Luis Cuartero Casado (no está representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 18 de noviembre de 2004 (fecha de presentación inicial)

Fecha de adopción de la decisión: 25 de julio de 2005

Asunto: Evaluación de las pruebas y alcance de la revisión en apelación por los tribunales españoles de un asunto penal contra el autor de la comunicación.

Cuestiones de procedimiento: Quejas no fundamentadas.

Cuestiones de fondo: Derecho a un trato igual ante los tribunales y derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley.

Artículos del Pacto: Párrafos 1, 3 d) y 5 del artículo 14.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

**DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 1399/2005*

Presentada por: Luis Cuartero Casado (no está representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 18 de noviembre de 2004 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 2005,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 18 de noviembre de 2004, es Luis Cuartero Casado, ciudadano español nacido en 1960, condenado con anterioridad en 1993 por agresión sexual a 17 años de prisión, y que gozaba de un permiso de salida en el momento de los hechos. Afirma ser víctima de la violación por España del párrafo 1, el apartado d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. No está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para España el 25 de abril de 1985.

Recordatorio de los hechos

2.1. El 24 de octubre de 1999 presentaron sendas denuncias por agresión sexual dos mujeres jóvenes que se alojaban en el Hotel Terra Brava de la playa de Fenals, en Lloret de Mar (Gerona):

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castellero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

- a) La primera denuncia fue presentada a las 9.30 horas de la mañana por una joven inglesa, quien, la noche anterior, cuando regresaba andando hacia el hotel tras haber estado en un bar de la playa de Fenals, fue detenida por un hombre en automóvil que, tras arrastrarla hacia el interior de éste, la llevó a un bosque cercano y la violó. Posteriormente, la mujer escapó y regresó al hotel. A la mañana siguiente denunció la agresión e identificó la fotografía del autor en una lista que le proporcionó la policía.
- b) La segunda denuncia fue presentada a las 12.30 horas por una joven alemana, quien, la noche anterior, cuando regresaba andando hacia el hotel tras haber estado en un bar de Lloret de Mar, fue agredida por un hombre que la amenazó con un cuchillo en la garganta, la llevó a una calle desierta, le cubrió el rostro con una chaqueta y trató de violarla. La mujer agarró el cuchillo del bolsillo de la chaqueta de su agresor y lo apuñaló en la espalda, con lo que cortó la chaqueta. Cuando empezó a gritar y a dar patadas, el agresor huyó y cayeron al suelo las llaves de su vehículo, que conservó la víctima.

2.2. El 28 de octubre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Blanes (Gerona) dictó una orden de registro del domicilio del autor en Lloret de Mar, donde se hallaron ropas de deporte similares a las descritas por las víctimas. También se registró el vehículo del autor, en el que se encontraron una pinza para el pelo, una cartera de mujer y una manta. Todos esos objetos fueron reconocidos por las víctimas.

2.3. El 28 de marzo de 2001, la Audiencia Provincial de Gerona acusó al autor de los delitos de agresión sexual con acceso carnal y de intento de agresión sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma blanca, y lo condenó a 11 y a 9 años y 6 meses de prisión, respectivamente.

2.4. El autor presentó un recurso ante el Tribunal Supremo y alegó errores en la evaluación de las pruebas y violación del derecho a la presunción de inocencia, basándose en la supuesta existencia de contradicciones en las declaraciones de las víctimas. El 22 de febrero 2002, el Tribunal Supremo desestimó el recurso del autor y confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial.

La denuncia

3.1. El autor afirma ser víctima de la violación del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Ambas reclamaciones se fundamentan en una valoración presuntamente errónea de las pruebas por los tribunales españoles, que no tuvieron en cuenta las supuestas contradicciones de los testimonios, y en la violación del derecho del autor a la presunción de inocencia.

3.2. El autor afirma además ser víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque no pudo lograr que se revaloraran debidamente las pruebas del caso.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

Examen del Comité

4.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esa comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.2. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

4.3. Con respecto a la presunta violación del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité recuerda su reiterada jurisprudencia de que no es competente para reevaluar cuestiones de hecho o la aplicación de la legislación interna, salvo que se pueda determinar que las decisiones ante los tribunales internos fueron arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia¹. El Comité considera que el autor no ha logrado demostrar, a los efectos de la admisibilidad, que la conducta de los tribunales del Estado Parte fuera arbitraria o constituyera una denegación de justicia, y por consiguiente declara inadmisibles ambas quejas de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4. Con respecto a la presunta violación del párrafo 5 del artículo 14, del fallo del Tribunal Supremo se desprende que éste examinó con gran detenimiento la valoración de las pruebas hecha por el Juzgado de Primera Instancia. A este respecto, el Tribunal Supremo consideró que los elementos de prueba presentados contra el autor eran suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia a fin de determinar la existencia de pruebas suficientes para el enjuiciamiento de determinados tipos de delitos, como la agresión sexual. Así pues, la queja relativa al párrafo 5 del artículo 14 no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y el Comité concluye que es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 2;
- b) Que se transmita la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹ Véanse los asuntos Nos. 811/1998, *Mula c. la República de Guyana*; 867/1999, *Smartt c. la República de Guyana*; 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*; 927/2000, *Svetik c. Belarús*; 1006/2001, *Martínez Muñoz c. España*; 1084/2002, *Bochaton c. Francia*; 1138/2002, *Arenz c. Alemania*; y 1167/2003, *Ramil Rayos c. Filipinas*.